

nínsula y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se conceda á los expositores, á quienes se suministrará gratuitamente, además, en cantidad determinada, que se fijará al tiempo de señalarse el espacio correspondiente, la fuerza motriz y el agua que necesiten. El exceso se pagará con arreglo al precio que se convenga con la *Dirección general*.

Se darán toda clase de facilidades á los expositores para que puedan asegurar los objetos que expongan.

Asimismo se concede á los expositores la facultad de nombrar vigilantes y asistentes para el manejo, custodia y limpieza de los objetos que tengan expuestos, á condición de que dichos empleados sean aceptados como tales por la *Delegación general* y se sujeten á las condiciones de servicio y disciplina que la misma determine.

Todos los artículos destinados á la Exposición gozan en los Estados Unidos de franquicia de impuestos y derechos de Aduana, excepto en el caso de que se vendan ó se destinen al consumo. Cuando esto suceda, deberán satisfacer todas las cargas que sufren los similares al entrar en territorio norteamericano. Sobre el particular deben los expositores estudiar con detenimiento cuanto se previene en el *Reglamento especial de Aduanas*, del que los facilitará un ejemplar la *Comisión provincial*.

ARTÍCULO 8.º

Rebajas especiales en los portes y fletes.

Las Compañías de ferrocarriles de España conceden la rebaja del 50 por 100 de sus respectivas tarifas á los objetos y productos que se dirijan á la Exposición de Chicago.

Al propio tiempo y por excepción, atendida la distancia del punto á que aquéllos se dirigen, han accedido á que el percibo de los portes se haga separadamente, ó sea, el del

